



FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA
PROCESO: INTERVENCIÓN



TIPO: ENTRADA	FECHA: 22-04-2025 14:51:33
REMITENTE: 0 - Procur. Judicial Administrativo 147	Fecha 29/12/2022
FOLIOS: 1	ANEXOS: 1
Código	IN-F-17

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 147 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación E-2025-098743 (No. 025)

Fecha radicación: 28 de febrero de 2025
Fecha de reparto: 5 de marzo de 2025

Convocante (s): ANGÉLICA MARÍA FERRER DE LA HOZ
Convocado (s): SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente digital: [025 E-2025-098743](#)

En Bogotá D.C., hoy **veintidós (22) de abril** de dos mil veinticinco (**2025**), siendo las 11:00 a.m. procede la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos a celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia a través de canales electrónicos, de conformidad con las instrucciones impartidas por la Procuradora General de La Nación mediante Resolución No. 218 de veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), para lo cual se habilita la práctica de la diligencia mediante canales electrónicos previo envío del vínculo de acceso a la sesión a los apartados informados por las partes, advirtiéndole que su ausencia en la reunión será tenida como inasistencia para todos los efectos. Se procede a dar curso a la diligencia habilitando la grabación en audio y video a través del aplicativo destinado para este propósito siendo las 11:01 a.m.¹

Comparece a la diligencia **GUSTAVO ERNESTO BERNAL FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.256.097 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional número 70.351 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien el despacho reconoció personería para actuar en calidad de apoderado de la convocante mediante auto del 6 de marzo; igualmente, se presenta **NELSON ALBERTO QUINTERO BARBOSA**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.455.782 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional número 83.422 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la convocada **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** de conformidad con el poder otorgado por la Coordinadora del Grupo de defensa judicial de la entidad, designada en tal calidad mediante Resolución No. 500-000488 de 24 de mayo de 2024 según consta en certificación No. 2024-01-569561 expedida el 17 de junio de 2024 por el Coordinador del grupo de administración de talento humano, y delegatario de la facultad para constituir apoderados según dispone el numeral 3.2 del artículo tercero de la Resolución No. 2021-01-01945 de 8 de enero de 2021, documentación que se incorpora al plenario a través de comunicación electrónica; por cumplir este mandato con los presupuestos definidos en el artículo 100 de la Ley 2220 de 2022, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el Procurador Judicial le reconoce personería para actuar en las presentes diligencias en los términos y para los efectos indicados en el memorial aportado.

¹ La grabación de esta sesión podrá consultarse accediendo al siguiente vínculo: [Audiencia conciliación no presencial E-2025-098743 Angélica Ferrer - Supersociedades.mp4](#)

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	3
		Fecha	29/12/2022
		Código	IN-F-17

Mediante comunicación librada el 6 de marzo se informó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sobre la fecha y hora de la diligencia, para los fines previstos en el artículo 613 del C.G.P.² y el artículo 106-8 de la Ley 2220 de 2022; asimismo se notificó a la Contraloría General de La República para los fines dispuestos en el artículo 66 del Decreto Ley 403 de 2020³ y el artículo 106-9 ibidem, sin que se designara representante alguno que comparezca en su nombre.

Acto seguido el Procurador con fundamento en lo establecido en el artículo 95 de la Ley 2220 de 2022, en concordancia con el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos.

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta que se ratifica en los hechos y pretensiones contenidos en la solicitud de conciliación, conforme quedaron plasmados en la solicitud de conciliación en los siguientes términos: *“1. Declarar la nulidad del acto administrativo oficio No. 2025-01-001512 de fecha 3 de enero de 2025, mediante el cual la Superintendencia de Sociedades presenta una formula conciliatoria al convocado con base en lo dispuesto por el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades en sesión del 2 de junio de 2015, el cual determinó como fórmula conciliatoria para esta clase de peticiones la siguiente: “El reconocimiento de las sumas que resulten de incluir la Reserva Especial del Ahorro, en la liquidación de la Prima de Actividad, Bonificación por recreación, Horas Extras y Viáticos, de los últimos tres años, sin incluir en tales valores, intereses, ni indexación; esto es, el reconocimiento solo por concepto de capital”. 2. A título de restablecimiento, reconocer al (la) convocante los conceptos de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN y los ajustes del caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, según el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporanónimas. 3. Lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en la liquidación que hace parte de la presente solicitud, emitida por el Coordinador del Grupo Administración del Talento Humano”.*

Seguidamente, se concede el uso de la palabra al apoderado de la convocada con el fin de que se sirva informar la decisión adoptada por el Comité de Conciliación con relación a la solicitud incoada, la cual ha sido incorporada en copia digital previamente a la instauración de esta audiencia y que se transcribe en su integridad habida cuenta de la existencia de propuesta conciliatoria por parte de la entidad convocada, en los siguientes términos: *“De conformidad con la certificación expedida el 31 de marzo de 2025 por la Secretaría Técnica, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 28 de marzo de 2025 (acta No. 07-2025) estudió el caso de ANGÉLICA MARÍA FERRER DE LA HOZ (CC*

² “Artículo 613. Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente”.

³ Artículo. 66. “La Contraloría General de la República podrá asistir con voz a las audiencias de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, cuando en las mismas se discutan asuntos en los que estén involucrados recursos públicos y/o se afecten bienes o intereses patrimoniales de naturaleza pública, para poner de presente la posición de la Contraloría General de la República sin que la misma tenga carácter vinculante dentro de la audiencia o en posteriores ejercicios de vigilancia y control fiscal”.

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	3
		Fecha	29/12/2022
		Código	IN-F-17

39.046.546) que cursa en la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos con número de radicado E-2025-098743 y decidió de manera unánime conciliar las pretensiones de la convocante (reserva especial del ahorro) por valor de \$8.556.467,00. La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros: **1. Valor:** Reconocer la suma de **ocho millones quinientos cincuenta y seis mil cuatrocientos sesenta y siete pesos (\$8.556.467) m/cte.**, como valor resultante de reliquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el **23 de noviembre de 2021 al 22 de noviembre de 2024**, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante. **2.** No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad y aceptada por la convocante. **3. Pago:** Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso. **4. Forma de pago:** El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que la funcionaria tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo manifestación en contrario al momento de solicitar el pago. En el caso de exfuncionarios en la cuenta que indique al momento de solicitar el pago”. A efectos de registrar la propuesta conciliatoria en forma pormenorizada a continuación se transcribe la liquidación de prestaciones a reliquidar, conforme quedaron plasmadas en la certificación de la coordinación de talento humano que sustenta la decisión del Comité, obrante a folio No. 38 del archivo principal:

NOMBRE CONCEPTO	FECHA DE CAUSACION INICIAL	FECHA DE CAUSACION FINAL	FECHA INICIAL DE DISFRUTE	FECHA FINAL DE DISFRUTE	VALOR PAGADO Y BASE PARA LIQUIDAR	FECHA DE PAGO EN NOMINA	DIFERENCIA
BONIFICACION POR RECREACION	21/03/2020	20/03/2021	21/01/2022	10/02/2022	422.538	15/01/2022	274.650
PRIMA DE ACTIVIDAD	21/03/2020	20/03/2021	21/01/2022	10/02/2022	3.169.036	15/01/2022	2.059.873
REAJUSTE BONIFICACION RECREACION	21/03/2020	20/03/2021	21/01/2022	10/02/2022	30.676	22/04/2022	19.939
REAJUSTE PRIMA DE ACTIVIDAD	21/03/2020	20/03/2021	21/01/2022	10/02/2022	230.072	22/04/2022	149.547
BONIFICACION POR RECREACION	21/03/2021	20/03/2022	20/01/2023	09/02/2023	453.214	15/01/2023	294.589
PRIMA DE ACTIVIDAD	21/03/2021	20/03/2022	20/01/2023	09/02/2023	3.399.108	15/01/2023	2.209.420
REAJUSTE BONIFICACION RECREACION	21/03/2021	20/03/2022	20/01/2023	09/02/2023	66.260	16/05/2023	43.069
REAJUSTE PRIMA DE ACTIVIDAD	21/03/2021	20/03/2022	20/01/2023	09/02/2023	496.950	16/05/2023	323.018
BONIFICACION POR RECREACION	21/03/2022	20/03/2023	02/01/2024	23/01/2024	519.474	31/12/2023	337.658
PRIMA DE ACTIVIDAD	21/03/2022	20/03/2023	02/01/2024	23/01/2024	3.896.058	31/12/2023	2.532.438
REAJUSTE BONIFICACION RECREACION	21/03/2022	20/03/2023	02/01/2024	23/01/2024	56.519	19/03/2024	36.737
REAJUSTE PRIMA DE ACTIVIDAD	21/03/2022	20/03/2023	02/01/2024	23/01/2024	423.891	19/03/2024	275.529
TOTAL							8.556.467

De la intervención precedente y del documento aportado, se corre traslado a la parte convocante y con tal fin se concede el uso de la palabra a su apoderado para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada, para lo cual previamente se remitió copia digital de la certificación incorporada a la audiencia; su intervención queda registrada en los siguientes términos: *“Prevía manifestación de que todo lo expuesto por el doctor Nelson Alberto en representación de la Superintendencia coincide con lo solicitado por la convocante, en este caso como apoderado de ella manifiesto que se acepta en su totalidad la fórmula conciliatoria”*.

En mérito de las intervenciones precedentes y con el fin de hacer las precisiones que legalmente le corresponden realizar a esta Agencia del Ministerio Público en relación con el acuerdo que de ellas emerge, en su aspecto formal el Procurador Judicial considera que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento⁴, toda vez que en aras de precaver un litigio judicial

⁴ Ver Fallo del Consejo de Estado - Sección Tercera Subsección C, C.P. Enrique Gil Botero, Bogotá D.C., 7 de marzo de 2011, Rad. No. 05001-23-31-000-2010-00169-01(39948) “[...] En ese orden, la Ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo -art. 488 del Código de Procedimiento Civil-. En este sentido, ha dicho la Sala, en reiteradas oportunidades, que “Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	3
		Fecha	29/12/2022
		Código	IN-F-17

relacionado con la reliquidación y pago de las diferencias dejadas de percibir por la convocante, en su calidad de funcionaria de la Superintendencia de Sociedades, la entidad pública convocada **se obliga a pagar a ANGÉLICA MARÍA FERRER DE LA HOZ la suma total de OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$8.556.467)**, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la aprobación judicial del acuerdo logrado, por concepto de la inclusión de la reserva especial de ahorro en la liquidación de la **BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA DE ACTIVIDAD y reajuste de estas prestaciones**, causadas entre el **23 de noviembre de 2021 al 22 de noviembre de 2024**. Así mismo considera este despacho que el acuerdo conciliatorio reúne todos los requisitos de ley, a saber: **(i)** el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (artículo 92 de la Ley 2220 de 2022); **(ii)** el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (artículo 89 de la Ley 2220 de 2022); **(iii)** las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar, lo que para el caso de la mandataria de la convocada está condicionado a los parámetros señalados por su Comité de Conciliación y Defensa Judicial; **(iv)** los términos del acuerdo se enmarcan integralmente en la propuesta aprobada y formulada por el Comité de Conciliación de la entidad, y **(v)** los hechos que sirven de fundamento se encuentran debidamente acreditados a través de las pruebas que obran en el expediente y que justifican el acuerdo, a saber: **1)** Petición presentada el 22 de noviembre de 2024 con radicado No. 2024-01-915005 mediante la cual la convocante solicitó a la convocada el reconocimiento y pago de las diferencias generadas por la no inclusión de la reserva especial del ahorro en la liquidación de sus prestaciones; **2)** Oficio No. 2025-01-001512 de 3 de enero de 2025 mediante el cual la entidad convocada dio respuesta a la petición incoada por la solicitante, en la cual se accede a la reliquidación solicitada en el marco de los parámetros generales adoptados por el Comité de Conciliación de la entidad en sesión del 2 de junio de 2015; **3)** Certificación No. 2025-01-001554 expedida el 3 de enero de 2025 por la Coordinación del Grupo de administración de talento humano de la entidad convocada, en la cual se pormenoriza la liquidación de los conceptos a conciliar, los lapsos de su causación y montos; **4)** Comunicación calendada el 18 de enero de 2025, radicado No. 2025-01-077361 mediante la cual la convocante aceptó la propuesta conciliatoria de la Superintendencia; **4)** Poder especial conferido por la convocante al abogado Gustavo Ernesto Bernal Forero, con sujeción a las previsiones del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 2220 de la Ley 2220 de 2022, por cuya virtud concedió facultad expresa para conciliar que habilita al profesional del derecho para consolidar este acuerdo; **5)** Poder otorgado al profesional del derecho que actúa representación de la entidad pública convocada, con concesión de la facultad expresa para conciliar en los términos definidos por el Comité de Conciliación, al amparo de la cual celebra el presente acuerdo, así como las constancias que dan cuenta sobre la calidad y facultades que ostenta la servidora otorgante; **6)** Certificación expedida el 31 de marzo de 2025 por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades frente a la solicitud de conciliación, en la cual constan los términos, conceptos y cuantía del acuerdo; finalmente, **(vi)** en criterio de esta Agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta en sí mismo considerado no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones:

El artículo 12 del decreto 1695 de 1997 expedido por el Gobierno Nacional, por medio del cual se suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades

que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante [...]”.

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	3
		Fecha	29/12/2022
		Código	IN-F-17

CORPORANÓNIMAS, radicó en cabeza de las superintendencias afiliadas a dicha corporación el deber de continuar pagando los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas, contenido en los decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y en el acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas; este último fue el creador de la reserva especial de ahorro en condiciones de legalidad que fueron objeto de discusión hasta que el H. Consejo de Estado determinó que *“cualquier ilegalidad en que hubiesen podido estar incursas las prestaciones antes mencionadas se saneó mediante Decreto 1695 de 27 de junio de 1997 (artículo 12) expedido por el Presidente luego de entrar a regir la Ley 4a de 1992, (ley marco materia de salario prestaciones); decreto en el cual se señaló expresamente que el pago de los beneficios económicos de los empleados de la Superintendencia de Valores a que se refieren el decreto 2739 de 1991 y el acuerdo 040 de 1991 del mismo año, en adelante estaría a cargo de la propia superintendencia⁵”*. Ahora bien, aun cuando el acuerdo 040 de 1991 no le otorgó la calidad de factor salarial a la reserva especial de ahorro, ha sido la propia jurisprudencia del órgano cúspide de esta jurisdicción la que reafirmando precedentes de la sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia le ha reconocido tal naturaleza, señalando sobre el particular que *“(…) tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte (...). Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997. En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionado por CORPORANÓNIMAS, ha debido tenersele en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual. No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público”⁶*.

Se considera que el acuerdo logrado no solo es respetuoso del ordenamiento jurídico que gobierna la materia sino que de igual modo resulta suficientemente beneficioso para el patrimonio público en la medida que sin desconocer los derechos irrenunciables y las garantías laborales mínimas del servidor público convocado precave un litigio judicial con alta probabilidad de condena para la entidad pública y con ello reduce la carga de onerosidad que aparejaría el reconocimiento judicial de la obligación en comparación con la que en menor medida se deriva del acuerdo celebrado, razones suficientes para denotar el cumplimiento del requisito sub examine⁷. A lo anterior se suma que las diferencias dejadas de percibir que son

⁵ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección "A". C. P. Nicolás Pájaro Peñaranda Radicación No. 3483-02.

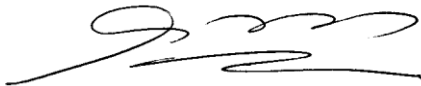
⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección A, C. P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, Radicación No. 13910; Actor: Alfredo Elías Ramos Flórez; Demandado: Superintendencia de Sociedades.

⁷ Ver Sentencia C-111 de 24 de febrero de 1999, Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra: “[...] La intervención activa del Ministerio Público en los procesos contencioso administrativos, concretamente, en las conciliaciones extrajudiciales, no es producto de un capricho del legislador, o una manera de entorpecer un posible acuerdo al que llegaren las partes, sino que es una garantía para que en asuntos que revisten interés para el Estado, pues, corresponde a litigios en

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	3
		Fecha	29/12/2022
		Código	IN-F-17

reconocidas en el acuerdo conciliatorio corresponden a emolumentos y prestaciones que no se encuentran cobijadas por el fenómeno de la prescripción extintiva y que fueron efectivamente devengados por el convocante en el periodo de servicios objeto del acuerdo celebrado.

Con las consideraciones que preceden, el suscrito Agente del Ministerio Público dispondrá el envío de la presente acta junto con los documentos que integran el plenario a los **Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Segunda (reparto)** para efectos de control de legalidad, advirtiéndolo a los comparecientes que el auto aprobatorio junto con la presente acta, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada⁸ razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la Jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (artículo 113 ídem). Las anteriores determinaciones quedan notificadas en estrados; sin recurso alguno, quedan en firme. No siendo otro el motivo de la presente se da por concluida la diligencia, y en constancia se dispone la culminación del registro en audio y video siendo las **11:10 a.m.**, dando traslado del acta correspondiente a los apoderados de las partes para su aprobación; surtida esta actuación se procederá a suscribir el texto definitivo por parte del Agente del Ministerio Público, remitiéndose copia digital de los mismos a cada uno de los comparecientes.



FABRICIO PINZÓN BARRETO
Procurador 147 Judicial II para Asuntos Administrativos

donde éste es parte, no queden sólo sometidos a lo que pueda disponer el servidor público, que en un momento dado, sea el que esté representando al Estado. Además, se garantiza, con la intervención del agente del Ministerio, que el acuerdo al que lleguen las partes, también sea beneficioso para el interés general".

⁸ Artículo 64 e inciso 9° del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022.